--- Trelew,  de septiembre de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 11/12vta., el recurso de apelación de fs. 19, concedido a fs. 20 en los términos del art. 59 de la Ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 32/34, la contestación del traslado de fs. 38/39vta., y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 11/12vta. hizo lugar a la medida autosatisfactiva deducida por los actores y ordenó a la demandada pagar de inmediato, tras la notificación, el salario de los reclamantes de los meses de junio y julio de 2015 con más el SAC 1ra. cuota 2015; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 19 y concedido el recurso lo fundó con el memorial de fs. 32/34. En lo conducente, sintéticamente, indicó que comparte estas medidas en la teoría, pero contrapuso al reclamo la constancia del pago reclamado según recibos extendidos por la Secretaría de Trabajo de la Provincia, según señaló así consta en el expediente de esa Secretaría; que su parte no intervino en su trámite administrativo; que desconocía el pago efectuado a los trabajadores; que la Secretaría hizo constar la deuda por un lado y por otro efectúo el pago con los fondos depositados por un tercero; los trabajadores conocían esta circunstancia. Sobre esta base solicitó que se rechace la acción, por cuanto en autos no concurren los recaudos para la medida autosatisfactiva.---------- --- No obstante ello, agregó que la relación laboral entre las partes es compleja; que su parte sostiene que no corresponde pagar días no trabajados, como es jurisprudencia corriente; y cuestionó el conocimiento del juez sobre la labor efectiva de los trabajadores reclamantes. El caso, a su criterio, muestra la inhabilidad del procedimiento y el avance sobre el derecho de defensa y de propiedad de su parte.---------- III.- A fs. 38/39vta. obra la contestación de los actores. Éstos sostuvieron que la medida autosatisfactiva tiene andamiaje cautelar; el recurso debió concederse con efecto devolutivo y declararse desierto por el art. 252 del C.P.C.C. En subsidio, sostuvieron que el recurso está desierto por representar una mera discrepancia con el criterio del juez. No obstante señalar que los agravios son infundados y confusos, los contesta con su versión sobre un pago parcial, ausencia de recibo; rechazaron que la demandada desconocía lo sucedido; agregaron, por último, que ésta se agravia de tener que cumplir con su obligación de empleadora. En suma, solicitaron que se declare desierto el recurso por el art. 252 del C.P.C.C.; en subsidio la confirmación del fallo con costas.----------

---- IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 11/12vta., por las siguientes razones.----------

---- 1. Conforme surge de autos, el caso trata del reclamo de salarios impagos por parte de trabajadores en relación de dependencia de la C. demandada. Justificaron la certeza del derecho con la L.C.T., afirmaron su carácter urgente por el fin alimentario del salario, y los consecuentes perjuicios de la situación. Ofrecieron contracautela (fs. 2/7, y

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

9/vta.). El juez de grado hizo lugar a la media autosatisfactiva planteada (fs. 11/12vta.). La demandada no cuestionó el procedimiento, sino que con su primera intervención –recurso mediante– aportó elementos (pago en sede administrativa) para desarticular el reclamo de los actores y restar validez a la decisión (fs. 32/34). Los actores al contestar encuadraron la medida en cuestión como cautelar, afirmaron una forma del recurso no considerada (el juez concedió el recurso en los términos del art. 59 de la Ley XIV n° 1 a fs. 20, y firme), en subsidio plantearon la deserción del recuso por déficit técnico y contestaron los agravios (pagos parciales, incompletos, ausencia de agravios).---------- 2. Como previo corresponde señalar que la medida autosatisfactiva, en tanto tal, no se encuentra regulada en nuestro ámbito procesal. Su dictado, como en el caso, es pretoriano. Y la aplicación de la estructura monitoria dada en concreto al procedimiento – frente a una vía de hecho como la denunciada y el carácter del derecho alimentario en juego, de atención urgente para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior– se ajusta a las pautas que ha considerado esta Sala en las c. 86/11, S.I.L. n° 31 de 2011; c. 21.045/06, S.I.C. n° 39 de 2006, c. 21.355/06, S.I.C. n° 61 de 2006. De modo que sobre este punto no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).---------- -- 3. Ahora bien, lo que el demandado puso en cuestión con su pretensión recursiva es el derecho (salarios impagos de los meses de junio y julio de 2015, con más la 1ra. parte del SAC) invocado por los trabajadores y afirmado por el juez *a quo* en la decisión en examen. Sobre esta cuestión, la pieza que motiva la intervención de esta Alzada satisface los recaudos del art. 268 del C.P.C.C.----------

--- En vista de la decisión y los agravios, cabe considerar que del expediente administrativo de la Secretaría de Trabajo, por cuerda y requerido a los fines del presente (S.I.L. n° 50 de 2015, a fs. 43), surge que la iniciadora es la propia C. demandada (contrariamente a lo sostenido por el recurrente, fs. 33) y que en virtud de los fondos disponibles –sin que para esta instancia sea relevante el modo– se pagaron la totalidad de los salarios pendientes del mes de junio de 2015, prorrateando entre los trabajadores el saldo restante para el rubro del SAC del primer semestre de 2015

(Dictamen, fs. 20/vta.).----------

--- --- También surge de ese expte. que de la liquidación de fs. 23, que practicó la Secretaría de Trabajo para la nómina que se corresponde con los actores de autos (fs. 2), se dio traslado al G. de L. y F., Sec. Trelew, que prestó conformidad (22/07/2015, fs. 23), y a la C. demandada, que se notificó en la persona de su presidenta (21/07/2015, fs. 25). Y lucen realizadas las transferencias respectivas (resumen del banco y recibos, 24/07/2015, fs. 28 y fs. 29/36).---------- 4. En función de la reseña anterior, al momento en que los actores “ratificaron” (como impago) el reclamo por el mes de junio y el SAC, y lo ampliaron al mes de julio (10/08/2015, fs. 9/vta.), en rigor, el salario del mes junio de 2015 y parte del SAC (con prorrateo) se encontraban pago.---------- --- De modo que corresponde hacer tener por cumplida parcialmente la sentencia de fs. 11/12 que se examina, teniendo en cuenta el pago del mes de junio de 2015, de parte del SAC

1ra. cuota 2015 (conf. detalle del expte. administrativo), quedando subsistente en lo restante; pues no hay elementos que permitan tener por cumplido el reclamo del mes de julio de 2015 ni el saldo adeudado del SAC. Y deberá remitirse la causa a la instancia de grado a fin de que se practique la liquidación respectiva.----------
---

--- 5. Así, pues no obstante fundarse la decisión de grado en las piezas aportadas por los actores, es insoslayable para esta instancia considerar en forma congruente los hechos invocados a la luz no sólo de las alegaciones y pruebas arrimadas por las partes sino, también, de las producidas *ad efectum*.----------
-- --- Y en tanto de éstas surgen acreditados pagos que extinguen parte de la condena que se revisa, esto, del modo en que se documentó, representa para el proceso los hechos extintivos producidos durante su sustanciación, que los magistrados pueden y deben merituar al momento de dictar sentencia aún cuando no hubieran sido invocados como hechos nuevos (art. 165, inc. 6°, párr. final, C.P.C.C.; conf. esta Sala en la c. 755/09, S.D.C. n° 13 de 2010; c. 22.586/07, S.D.C. n° 31 de 2007; c. 19.552/04, S.D.L. n° 35 de 2004).----------
---

--- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. B. (patrocinante de los actores) en la suma de 8 Jus ($4.750) y los del Dr. C. D. O. (apoderado de la demandada) en la suma de 8 Jus ($4.750) con más el 35% por plus procuratorio, en ambos casos con más IVA si correspondiera; así, en tanto que la aplicación de los porcentuales de la ley arancelaria al monto en cuestión no superan el mínimo previsto (conf. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4).----------
-- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------
--- --- Confirmar parcialmente la resolución de fs. 11/12, teniendo por cumplido el pago del salario del mes de junio de 2015 y parte del SAC 1ra. cuota 2015.----------
--------- Remitir a la instancia de grado a fin de que se practique liquidación del restante rubro impago, correspondiente al salario del mes de julio de 2015 y saldo adeudado del SAC.----- Imponer las costas en el orden causado.----------
---------- Regular los honorarios del Dr. J. I. B. en la suma de 8 Jus ($4.750) y los del Dr. C. D. O. en la suma de 8 Jus ($4.750) con más el 35% por plus procuratorio, en ambos casos con más IVA si correspondiera.---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO**